



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/031/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA  
PEÑA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y a los medios de comunicación “Televisión Azteca III S.A. DE C.V” y “Televisora de Cancún S.A. DE C.V”.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal / autoridad resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD /Quejoso / denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Denunciada / Ana Paty Peralta</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña.
<b>Medios de Comunicación / denunciados</b>	Televisión Azteca III S.A. DE C.V (TV AZTECA QUINTANA ROO) y Televisora de Cancún S.A. DE C.V. (GRUPO SIPSE).

## I. ANTECEDENTES

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

. 02 de junio	. Jornada Electoral Local 2024.
. 30 de septiembre de 2024	. Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## Sustanciación ante el Instituto.

2. **Vista.** El tres de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio INE-TF/15217/2023, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notifica el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés dentro del expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/1272/PEF/286/2023, mediante el cual en los puntos quinto y sexto, se declaró la incompetencia de la referida Unidad para conocer los hechos controvertidos y se determinó remitir a ese Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña, por presuntos hechos constitutivos de cobertura informativa indebida, violación a la prohibición de contratación en tiempo aire de televisión abierta, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, consistentes en la difusión de nombre, voz, imagen y lema de la denunciada a través de entrevistas difundidas en los programas denominados “DEFINICIONES” y “NOTICIAS POR LA MAÑANA”, del canal A MAS, con siglas XHCCQ-TDT y el canal SIPSE con siglas XHCCU-TDT, respectivamente de los concesionarios SIPSE (XHCCU-TDT), y TV Azteca Quintana Roo (XHCCQ-TDT), misma que a decir del quejoso también ha sido difundida por el canal de Youtube y la red social Facebook.

3. **Recepción y registro de queja.** El ocho de enero, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el

expediente IEQROO/POS/019/2024, determinando reservar su admisión y ordenando realizar las inspecciones oculares de los URLs (links) señalados en el escrito de queja.

4. **Inspección ocular.** El nueve de marzo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular de enlaces señalados en el escrito de queja.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-008/2024.** El cuatro de febrero, la CQyD dictó el acuerdo de mérito, mediante el cual se determinó respecto del sobreseimiento dictado dentro del expediente IEQROO/POS/019/2024.
6. **Recurso de Apelación.** El nueve de febrero, el PRD presentó recurso de apelación en el que controvertió el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.
7. **Sentencia RAP/024/2024.** El veinte de febrero, este Tribunal, resolvió el recurso promovido por el PRD, mediante el cual revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-008/2024, ordenando a la Dirección para que las actuaciones de hecho y derecho que lleve a cabo en la instrucción del escrito de queja radicado bajo el número IEQROO/POS/019/2024, las realice debidamente fundadas y motivadas conforme a sus atribuciones, en términos de los establecido en la Ley Local y el Reglamento que regula la sustanciación del PES.
8. **Registro de expediente IEQROO/PES/039/2024.** El veintiuno de febrero, la Dirección, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia referida en el antecedente que precede, registró el escrito de queja bajo el número IEQROO/PES/039/2024, determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares.
9. **Resolución INE/CG176/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE, emitió la resolución de mérito por medio del cual determinó desechar de plano la queja presentada en contra de Ana

Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

10. De igual forma, en el considerando 4, determinó dar vista de la referida resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos conducentes.
11. **Requerimientos a “Sipse XHCCU-TDT” y “Tv Azteca Quintana Roo”.** El veintinueve de febrero, la autoridad sustanciadora, mediante oficios DJ/544/2024 y DJ/545/2024 realizó requerimientos a los referidos medios de comunicación, a efecto de que remitieran diversa información relacionada con supuestas entrevistas realizadas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
12. **Requerimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la Dirección, mediante oficio DJ/548/2024, realizó requerimiento de información a la denunciada a efecto de que remitiera diversa información relacionada con supuestas entrevistas realizadas por los medios de comunicación “Sipse XHCCU-TDT” y “Tv Azteca Quintana Roo-Canal A Más, con señal: XHCCQ”.
13. **Respuesta de Grupo Sipse.** El primero de marzo, la Dirección, mediante correo electrónico, recibió la respuesta del medio de comunicación con nombre comercial “TV CUN”, con siglas XHCCU-TD, televisora del grupo “Sipse”, en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/544/2024.
14. En la misma señaló que la entrevista materia de indagatoria, fue transmitida por su representada en fecha veintinueve de noviembre y señala que no se hace promoción de la servidora denunciada, ni de su imagen, sino que fue en el ejercicio de la libertad de expresión y labor

informativa, con comentarios espontáneos y que la misma fue transmitida a través de sus cuentas de Youtube y Facebook.

15. **Respuesta Ana Patricia Peralta de la Peña.** El primero de marzo, la Dirección, recibió el oficio MBJ/PM/060/2024, firmado por la servidora pública señalada, mediante el cual da respuesta al requerimiento del oficio DJ/548/2024, manifestando que no contrató la difusión de las entrevistas materia de indagatoria en televisión ni en redes sociales, por lo que no dispuso ningún recurso público ni privado para su transmisión.
16. De igual forma, refirió que el contrato MBJ-OFM-DRM071-1-2023, celebrado por parte del Ayuntamiento que preside, con la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, no guarda relación con transmisiones televisivas, ni con su publicación en redes sociales, sino las publicadas en su periódico “24 horas”.
17. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024.** El diez de marzo, la CQyD dictó el acuerdo de mérito, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/POS/039/2024.
18. **Vista.** El doce de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido mediante correo electrónico la circular INE/UTF/DRN/9495/2024, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual notificó la resolución INE/CG176/2024 de fecha veintisiete de febrero, en el que resolvió entre otras cuestiones, desechar de plano el escrito de queja, firmado por el PRD, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
19. **Radicación.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/POS/055/2024, determinando reservar su admisión y ordenando

realizar las inspecciones oculares de los URLs (links) señalados en el escrito de queja.

20. **Inspección ocular.** El trece de marzo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular de enlaces señalados en el escrito de queja.
21. **Acumulación de expedientes.** El catorce de marzo, la Dirección, determinó acumular los expedientes anteriormente señalados, formándose el expediente IEQROO/PES/039/2024 y su acumulado IEQROO/PES/055/2024.
22. **Auto de admisión, emplazamiento.** El primero de abril, la Dirección emitió el auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
23. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de abril, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar que las partes comparecieron a la audiencia por escrito. De igual forma, se hizo constar la incomparecencia del PRD.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

24. **Recepción del expediente.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
25. **Turno a la ponencia.** El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente,

acordó integrar el expediente **PES/031/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

26. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
27. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*<sup>4</sup>.

### **2. Causales de improcedencia**

28. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
30. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.

31. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
32. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte denunciada, Ana Patricia Peralta de la Peña y TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V hicieron valer causales de improcedencia en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:

- **Ana Patricia Peralta de la Peña.**

33. A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.
34. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyan violación a la normatividad electoral, es decir, que aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece en la especie pues en el presente, se denuncia publicaciones en redes sociales con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística, hechos que no configuran infracción alguna.

35. Manifiesta que el hecho de emplazarla y acusarla de violar la ley por la difusión de entrevistas, notas periodísticas, y presuntas cortinillas y la publicación en Facebook o YouTube, le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no sirven de base para desplegar la facultad sancionadora de la autoridad electoral, máxime cuando no existe ninguna prueba, siquiera de carácter indiciario, que la vincule con la autoría de esos contenidos y tampoco que esas acciones tengan con una finalidad proselitista.
36. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
37. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.
38. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

- **TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.**

39. La representación de la parte denunciada hace valer las siguientes causales de sobreseimiento:

- 1. Incompetencia de la autoridad.**

40. Manifiesta que el Instituto no tiene facultades para conocer de un procedimiento sancionador y mucho menos para emplazarlo, pues el acuerdo donde esa autoridad sustanciadora lo emplaza, funda su competencia en los artículos 425 de la Ley de Instituciones y del artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
41. Asimismo, aduce que del acuerdo de emplazamiento no se advierten elementos que le permitan identificar los fundamentos para que lo emplacen a un procedimiento, y por el contrario en los artículos 471, 473, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones se establece que la autoridad competente es la Sala Regional Especializada del TEPJF para conocer de asuntos de propaganda electoral en radio y televisión, como lo es la propaganda denunciada en el presente asunto. Por lo que de conformidad con el artículo 418 fracción IV y 419 de la Ley de Instituciones, la queja es improcedente cuando se denuncien actos que no sean competencia a conocer del Instituto. Por ende, considera que no está debidamente fundado y motivado y solicita se sobresea el presente procedimiento.

## **2. Falta de precisión sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ausencia de prueba.**

42. Considera que debe sobreseerse el procedimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 417 numeral III de la Ley de Instituciones, pues en el acuerdo de emplazamiento no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se le acusa, y tampoco se aportan las pruebas conducentes y, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para generar una defensa adecuada.

## **3. Indebida notificación del acuerdo de emplazamiento.**

43. Manifiesta que la denuncia no consistió sobre hechos que incurran en violaciones al proceso electoral local, por lo que la queja debió tramitarse por la vía del procedimiento ordinario sancionador, sin considerar todos los días y horas como hábiles, aunado a ello dice que el artículo 471 de la Ley

General de Instituciones establece que se tiene que emplazar a la parte denunciada a comparecer a la audiencia de alegatos en un plazo mínimo de 48 horas.

44. Por lo que la fecha de notificación fue el pasado viernes 12 de abril de 2024 a las 12:30 horas, es decir, con un periodo menor a las 48 horas arriba referidas y que para que pudiera tener una adecuada defensa, debió habersele notificado a más tardar el jueves 11 de abril de 2024 para estar en el supuesto de las 48 horas.

#### **4. Indebida fundamentación ante la falta de una facultad expresa en la ley.**

45. La autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento cita diversos preceptos legales y constitucionales sin precisar para que efectos o en que términos incurrió en una violación a la materia electoral, lo que lo deja en estado de indefensión pues considera se encuentra indebidamente fundado y motivado.

#### **5. Principio de presunción de licitud de la que goza el periodismo.**

46. La autoridad instructora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que cometió una infracción en materia electoral, pues del acuerdo de emplazamiento se desprende que los hechos denunciados parten de una entrevista difundida en el programa “Definiciones”, sin embargo, no se precisa el contexto noticioso en que realiza sus contenidos, pues de haberlos analizado, la autoridad sustanciadora no lo habría llamado al presente procedimiento, con base en el principio de presunción de licitud de la que goza el periodismo.
47. Ahora bien, este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la parte denunciada**, respecto a las diversas causales de improcedencia hechas valer, en primer lugar, en el diverso expediente RAP/024/2024 de este Tribunal, se ordenó reencauzar la vía de POS a PES, pues dada la fecha

de radicación del expediente radicado por la autoridad sustanciadora, en relación con las conductas denunciadas, se tuvieron por actualizados los extremos establecidos en la Ley de Instituciones para instaurar el PES.

48. Lo anterior, pues las conductas denunciadas, se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 425 de la Ley de Instituciones, en relación con lo establecido el artículo 82 del Reglamento de Quejas, por cuanto a que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras que:

- a. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal;
- b. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o
- d. Constituyan infracciones a la normativa electoral que puedan incidir en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral local.

49. Pues precisamente en el presente expediente, el PRD denunció la probable comisión de infracciones a la normativa electoral, entre otras, cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental personalizada, y uso indebido de recursos públicos, que le atribuyó a diversos sujetos, - entre ellos a TV Azteca-, conductas que encuadran en los supuestos de procedencia del PES, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y 82 del Reglamento de Quejas.

50. Luego entonces, al haber determinado esta autoridad que la vía idónea para conocer del escrito de queja del partido quejoso es la del PES, resulta que quien tiene competencia para emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos es la Dirección Jurídica del Instituto, en

términos del precepto 427, fracción VI, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, asimismo, al ser el PES la vía idónea para conocer de los hechos denunciados en el transcurso de un proceso electoral, todos los días y horas son considerados como hábiles, de ahí que no le asista la razón a los planteamientos referentes sobre la incompetencia de la autoridad e indebida notificación del emplazamiento.

51. Ahora bien, respecto a los planteamientos encaminados a que el acuerdo a través el cual se le notifica el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos se encuentra indebidamente fundado y motivado y que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son **infundados**.
52. Pues a través del oficio DJ/1225/2024 donde se le notifica la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad sustanciadora refirió que en la constancia de admisión, en el punto PRIMERO se instauró un PES, refirió las conductas motivo de la queja y que fueron imputadas a la parte denunciada, los medios comisivos de los hechos denunciados y los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso en comento.
53. Asimismo, en el punto SEXTO de la misma constancia de admisión, apreciable en el mencionado oficio a través del cual se le notifica, que al emplazar a los denunciados en el PES, se les corre traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente con el propósito de que comparezca a la audiencia de ley y estén en posibilidad de efectuar una debida defensa de los hechos de los que se le acusan.
54. Derivado de todo lo anterior, es que no le asiste la razón al denunciado respecto a que el emplazamiento realizado a su representado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues como ha quedado demostrado, en dicho acuerdo se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados e imputados a su persona.

55. Por esas razones, no da lugar a las causales de desechamiento y sobreseimiento por improcedencia solicitadas por la parte denunciante, y necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

56. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
57. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>5</sup>”.
58. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

### **DENUNCIA**

59. De los dos escritos de queja acumulados, el PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como a los medios de comunicación SIPSE XHCCU-TDT y TV AZTECA QUINTANA ROO-CANAL A MAS, por presuntos hechos constitutivos de cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña, promoción

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

personalizada y uso indebido de recursos públicos, las cuales, a decir del quejoso, trasgreden los principios de equidad e imparcialidad.

60. Lo anterior, derivado de la supuesta promoción de la imagen, voz, nombre, alias y lema de la ciudadana denunciada, a través de las entrevistas realizadas en los programas “DEFINICIONES” y “NOTICIAS POR LA MAÑANA”, transmitidos en los canales A MAS, con siglas XHCCQ-TDT y SIPSE con siglas XHCCU-TDT, respectivamente, de los concesionarios SIPSE (XHCCU-TDT), y TV Azteca Quintana Roo (XHCCQ-TDT), las cuales además fueron difundidas a través de las plataformas de Youtube y Fabebook.

## **DEFENSA.**

### **Televisora de Cancún (Grupo Sipse)**

61. Señala que en la fecha referida por el quejoso se efectuó una entrevista a la denunciada, dentro del programa “Noticias por la mañana”, del medio de comunicación Sipse, en la estación TVCUN XHCCU y se difundió en la red social Facebook el video correspondiente en fecha veintinueve de noviembre de 2023, se efectuó en pleno ejercicio de labor periodística en la que no existió convenio ni contrato, ni pago alguno ni con la citada presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ni con ningún servidor público, ni partido político, ni persona física o moral relacionada con la actividad denunciada.
62. Por lo que, a su dicho, no se vulneran los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda que transcurre, ni existe violación a la ley electoral, ni uso indebido de recursos públicos, ni existió propaganda gubernamental personalizada, ni cobertura informativa indebida.
63. Asimismo, menciona que no se puede advertir elementos ni siquiera indiciarios de una probable infracción a la normativa electoral. Señala que,



de las pruebas aportadas por la denunciante, se constata que se trata de una entrevista donde se tocaron temas de interés general, sin que de ellas se desprenda algún indicio de la probable comisión de una infracción en la materia electoral.

64. Menciona que fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad, aunado al hecho de que las conductas denunciadas no se sustentan en elementos de prueba, que afirmen lo contrario, tomando en cuenta que la denuncia únicamente fue sustentada en links que arrojan una entrevista efectuada a la presidencia municipal citada donde se habló de temas de carácter informativo, sin que exista algún otro medio de prueba por el que pueda acreditar su veracidad.
65. Refiere que ha sido criterio de la máxima autoridad electoral que la presunción de licitud de la labor periodística de la que goza, solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que mas sea favorable a la labor periodística, lo cual acontece, notándose que la queja que involucra a su representada es frívola.

### **Ana Paty Peralta**

66. Es importante señalar que, obra en autos del expediente un primer escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por la denunciada, sin embargo, se advierte que el mismo no guarda relación alguna con la controversia plateada.
67. No obstante lo anterior, la denunciada presentó un segundo escrito de fecha quince de abril del año en curso, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en esa misma fecha. En el

escrito menciona que las premisas planteadas por el quejoso son infundadas, ya que su participación en las entrevistas denunciadas obedeció a una genuina labor periodística pues únicamente atendió a cuestionamientos espontáneos de periodistas con la única finalidad de presentar información relacionada con el Ayuntamiento de Benito Juárez, cuyas actividades resultan del interés de la ciudadanía y se amparan en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa.

68. Precisa que de su simple lectura se puede corroborar que su objeto se ciñe a la difusión de campañas publicitarias, informativas e institucionales, por lo que no tienen relación con los hechos denunciados y que incluso aportó dichos contratos.
69. Insiste en que través del escrito con fecha primero de marzo, en desahogo al requerimiento que se le formuló mediante oficio DJ/548/2024, nuevamente precisó que no contrató, ni instruyó u ordenó la difusión de las entrevistas denunciadas, difundidas en televisión y/o redes sociales, por lo que a su dicho no usó ningún recurso público para tal fin.
70. Refiere que esas entrevistas no guardan relación con el contrato celebrado con la persona moral "24 Alternativa de Publicidad". Asimismo, alega que obra en el expediente el escrito del representante legal de Televisora de Cancún, S.A. de C.V., en el que señaló que dicha persona moral no tiene ningún contrato celebrado con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que no transmitió una entrevista el 29 de noviembre de 2023 en el programa "Noticias por la mañana" en la cual presuntamente se le entrevistó, señalando que si se transmitió una entrevista en el programa denominado "SIPSE NOTICIAS EMISIÓN MATUTINA", pero que en ningún momento se hizo alguna promoción personalizada de su persona.
71. De igual forma, indica que la difusión de las entrevistas, notas periodísticas y presuntas cortinillas y la publicación en Facebook o Youtube, bajo

ninguna circunstancia podría configurar alguna violación al orden electoral, aún cuando le resulte incomoda al quejoso, pues resulta claro, como se señaló con anterioridad que no fue producto de alguna contratación u orden por parte de ninguna persona, sino que forma parte del quehacer informativo que cotidianamente ofrece al público los medios de comunicación.

72. Reitera que las entrevistas y notas periodísticas se centran en presentar un contenido alusivo a algunas de las actividades desempeñadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, en las que, siguiendo un ejercicio de preguntas y respuestas se revelan hechos de actualidad.
73. Hace mención que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, sobre personajes de actualidad o del pasado, sin que sea exigible un formato específico para materializar ese ejercicio periodístico, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en el artículo 6 de la Constitución Federal que ampara el derecho de los gobernados a expresarse con libertad en la forma que estimen más conveniente, proscribiendo en lo general para las autoridades, cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, salvo los casos en que se afecte la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, supuestos que no se colman en la especie.
74. Por lo que a su dicho resulta válido que los medios de comunicación divulguen las entrevistas y notas que estimen relevantes bajo el formato que consideren conveniente, tal como acontece con la pieza informativa materia del presente procedimiento, que se trata de una entrevista.

75. Por lo que señala que, no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de esas entrevistas, notas periodísticas, y presuntas cortinillas y su publicación en Facebook o Youtube, no se puede considerar que su propósito sea promocionar personalmente mi imagen con el fin de posicionarme de cara a la elección de 2024, ni la realización de cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña, propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, aportaciones de pautados por entes impedidos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues es un contenido periodístico, el que se denuncia.
76. Menciona que incluso la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se debe tomar en cuenta que la actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa.
77. Concluye que, si ella no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de los hechos denunciados, que los medios de comunicación asumen la responsabilidad de ese contenido, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente mi imagen con el fin de posicionarme de cara a la elección de 2024, ni contravenir ninguna disposición electoral, pues es un contenido periodístico.

### **Tv Azteca Quintana Roo**

78. Menciona que no se precisa la afectación que se causó con la difusión del programa "Definiciones" y tampoco el por qué la difusión del programa puede constituir alguna vulneración a los diversos preceptos constitucionales y legales.

79. Manifiesta, que el contenido del programa "Definiciones", privilegia el acceso a diversos derechos humanos consagrados en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre ellos, la libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho de buscar y recibir información, entre otros.
80. Refiere que el TEPJF ha establecido que los medios también pueden ser responsables por la difusión de material ilegal, sin embargo, tal criterio no podría aplicar respecto de los contenidos noticiosos que transmite, pues los mismos no son material de propaganda y están amparados en la libertad de expresión y derecho a la información.
81. Señala que la difusión del programa "Definiciones", no puede infringir en forma alguna la normatividad electoral, por lo que considera que no se está ante propaganda contratada, sino ante una cobertura informativa auténtica por parte de su representada, lo que no constituye una infracción en materia electoral.
82. De igual forma manifiesta que obedece a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, conforme a las características y contexto del programa.
83. Menciona que la Jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la libertad de expresión, tiene incorporada la libertad de prensa, que da a conocer a la población opiniones, información e ideas y por otro lado la inviolabilidad de difundirlas a través de cualquier medio.
84. Señala que, en su caso, la actividad de su representada es emitir noticias, lo que implica la libertad de prensa y que su limitación o sanción conlleva a una censura, máxime si se considera que no se está en los elementos de excepción de libertad contenidos en el artículo 13 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, por lo tanto, el sancionar la labor periodística actualiza la censura previa.

85. Por otra parte, manifiesta que con la difusión del referido programa no se acredita el elemento temporal que el Tribunal Electoral ha establecido para identificar a la promoción personalizada.
86. Concluye que los contenidos que son difundidos por su representada, dentro de los espacios noticiosos son de interés público, ya que son puestos a disposición de las audiencias en tanto resultan relevantes por el impacto que pueda generar la información presentada.

#### **4. Controversia.**

87. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si, a través de las entrevistas realizadas a la denunciada, las cuales fueron difundidas a través de los medios de comunicación: “TV AZTECA QUINTANA ROO” y “SIPSE NOTICIAS CANCÚN” y las plataformas de YouTube y Facebook, se llevó a cabo una promoción de su imagen y/o un posicionamiento indebido, con lo cual, se acrediten las infracciones consistentes en la cobertura informativa indebida, propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos; así como una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

#### **5. Metodología.**

88. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se

precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b><u>Partido de la Revolución Democrática</u></b></p> <p><b>Documental Pública.</b> Consistente en copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre "24 Alternativa de Publicidad", y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo por la cantidad de \$ 7,656,000.00 M.N</p> <p><b>Documental Pública.</b> Consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral para solicitar al propietario y/o representante legal de <b><u>SIPSE XHCCU-TDT</u></b>, diversa información relacionada con la celebración de un contrato</p>	<p><b><u>Ana Patricia Peralta</u></b></p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p><b><u>SIPSE</u></b></p> <p><b>Técnica.</b> Consistente en el URL contenido en el escrito de queja en donde consta la entrevista denunciada.</p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p><b>Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente IEQROO/PES/039/2024 y su acumulado IEQROO/PES/055/2024, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta Circunstanciada de fecha nueve de enero.</li> <li>• Oficio MBJ/PM/011/2024 firmado por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y sus anexos.</li> <li>• Oficio MBJ/PM/014/2024 y sus anexos, firmado por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.</li> <li>• Oficio MBJ/PM/060/2024 y su anexo firmado por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.</li> </ul>

de prestación de servicios y la difusión de una entrevista.

**Documental Pública.**

Consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de diversa información relativa a la celebración de contratos de prestación de servicios para la difusión de entrevista con los medios de comunicación, **SIPSE XHCCU-TDT, Noticias por la mañana y TV AZTECA QUINTANA ROO – CANAL A MÁS con señal: XHCCQ.**

**Técnicas.**

consistente en fotografías y links plasmados en la denuncia.

**Técnicas.**

consistente en el USB que contiene dos videos con entrevistas de los días 22 y 29 de noviembre de 2023.

**Instrumental de Actuaciones.**

**Presuncionales Legal y Humana.**

**IEQROO/PES/055/2024**

**Documental Pública.**

Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", y el Municipio de Benito Juárez, por la cantidad de \$7,656,000.00 M.N

**TV AZTECA QUINTANA ROO**

**Instrumental de Actuaciones.**

**Presuncional Legal y Humana.**

- Oficio INE/QROO/JLE/VS/1620/2024, firmado por el Vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo.
- Acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/1272/PEF/28 6/2023, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
- Acta Circunstanciada con fe pública de fecha primero de marzo.
- Acta Circunstanciada con fe pública de fecha trece de marzo.
- Oficio INE-UT/05602/2024, firmado por el encargado del despacho de la UTC del INE, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1033/2024.



<p><b>Documental Pública.</b> Consistente en la resolución IEQROO/CG/R-16/2023, emitida por el Consejo General del Instituto.</p> <p><b>Técnica.</b> consistente en las fotografías y links plasmados en la denuncia.</p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>		
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

## 7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia

y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>6</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>7</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

89. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

<sup>6</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## 1. Hechos acreditados.

90. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de Ana Paty Peralta:** Es un hecho reconocido por la denunciada, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que en ese entonces desempeñaba el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
- **Tres entrevistas:** Derivado de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas nueve de enero, primero y trece de marzo, todas del año en curso, mismas que obran en autos del expediente, se pudo constatar la existencia de tres entrevistas realizadas a la denunciada Ana Paty Peralta, las cuales son las siguientes:
  - ✓ La primera llevada a cabo por el conductor Alejandro Rosel, en el programa denominado: “Noticias por la mañana”, publicado a través de la plataforma de Youtube y facebook, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con los nombres de usuario: “SIPSE NOTICIAS TVCUN” y “SIPSE NOTICIAS CANCÚN”, respectivamente.
  - ✓ La segunda realizada por el conductor José Martín Sámano, en el programa denominado: “Definiciones”, a través del medio de comunicación “Tv Azteca Quintana Roo”, misma que consta en un CD anexo al escrito de queja con el nombre de archivo “TV AZTECA ENTREVISTA 22 NOV”.
  - ✓ La tercera realizada por el conductor Jorge Berthely en el programa denominado: “Definiciones”, publicada a través de la red social Facebook con el usuario: “Tv Azteca Quintana Roo”, en fecha diez de enero del presente año.
- **Tres contratos de prestación de servicios de medios de comunicación<sup>8</sup>,** siendo estos los siguientes:
  1. Celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral denominada: “TV AZTECA S.A.DE C.V”, con el número de contrato: MBJ-OFM-DRM-015-1-2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

---

<sup>8</sup> Mismo que obran en autos del expediente.

2. Celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral denominada: “RADIO CANCÚN S.A.DE C.V”, con el número de contrato: MBJ-OFM-DRM-077-2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés.

3. Celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral “24 alternativa en publicidad S.A.DE C.V”, con el número de contrato: MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

## 2. Marco normativo.

### • Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

### • Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder

Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• **Cobertura informativa indebida.**

Artículo 87 de la Ley de Medios  
(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

• **Actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3...  
[...]

**II. Actos anticipados de precampaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura;

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de **actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:** a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. b) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o **cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

**IV. Propaganda de precampaña:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

**V. Persona precandidata:** La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

### 3. Caso concreto.

91. Como fue expuesto previamente, el presente asunto versa sobre una denuncia presentada por el PRD en contra de la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y los medios de comunicación “TV AZTECA QUINTANA ROO” y “SIPSE NOTICIAS CANCÚN”, por diversas infracciones consistentes en cobertura informativa indebida, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, ya que, a su decir, a través de la difusión de diversas entrevistas realizadas a la ciudadana denunciada, las cuales fueron difundidas a través de los medios de comunicación: “TV AZTECA QUINTANA ROO” y “SIPSE NOTICIAS

CANCÚN” y las plataformas de YouTube y Facebook, se llevó a cabo una promoción de su imagen y/o un posicionamiento indebido, con lo cual, además, aduce que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

92. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

### **A) Promoción personalizada**

93. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción velada o explícita de un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
94. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
95. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los

elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

96. En ese orden de ideas, cuando se analice este tipo de infracciones, la autoridad jurisdiccional debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes: **a) Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
97. Una vez precisado lo anterior, a continuación este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la promoción personalizada. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de las entrevistas denunciadas, las cuales fueron constatadas a través de las actas de inspección ocular de fechas nueve de enero, primero y trece de marzo, todas del año en curso, cuyo texto se plasmó a la literalidad en cada una de ellas.
98. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora. En ese orden de ideas, del análisis integral de las



expresiones y el contexto de las entrevistas denunciadas, se obtiene lo siguiente:

99. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de las entrevistas motivo de análisis, es plenamente identificable la voz e imagen de la servidora pública denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez. Aunado al hecho, que el propio entrevistador la presenta con dicha calidad.
100. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido de cada una de las entrevistas realizadas a la denunciada, difundidas a través de los medios de comunicación “Televisión Azteca III S.A. DE C.V” (TV AZTECA QUINTANA ROO) y “Televisora de Cancún S.A. DE C.V” (SIPSE), no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la servidora pública denunciada.
101. Lo anterior, puesto que de las expresiones vertidas por la denunciada, así como por parte de los conductores o entrevistadores, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona, ni tampoco se hace referencia a alguna aspiración personal o a alguna precandidatura o candidatura de la denunciada.
102. De igual modo, no se desprenden expresiones ni de parte de la denunciada ni del entrevistador que tiendan a promocionarla o posicionarla con fines político-electorales, esto es, no se hace referencia a alguna intención por parte de la denunciada de aspirar a alguna precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, ni mucho menos se hace referencia a algún proceso electoral o plataforma política.
103. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que del contexto de las entrevistas se aprecian diversas expresiones y comentarios por parte de la denunciada, en los que hace referencia a temas de interés general de la

ciudadanía Benito juarense, como por ejemplo: Turismo, pavimentación, semaforización, seguridad, parques, entre otros.

104. Asimismo, también se advierte del contenido de las entrevistas, que al responder diversos cuestionamientos, la denunciada habla sobre diversos temas que aluden a programas, proyectos, obra pública e inversiones realizadas por el Ayuntamiento que preside. Sin embargo, tales alusiones de ninguna manera representan un acto de promoción personalizada, sino más bien se realiza como parte de un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía Benito Juarense, a fin de informarles respecto de las acciones o proyectos realizados por el Ayuntamiento que preside. Lo anterior, tomando en cuenta que la denunciada realiza la entrevista en su calidad de Presidenta Municipal.
105. Es por ello, que en resumidas cuentas del contenido de las tres entrevistas bajo análisis, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.
106. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la primera y segunda entrevista realizada a la denunciada se llevaron a cabo fuera del proceso electoral, debido a que las mismas se realizaron los días veintidós y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Ahora bien, la tercera entrevista fue realizada el día diez de enero del año en curso, es decir, cinco días después de iniciado el proceso electoral.
107. Sin embargo, no obstante la proximidad con el proceso electoral local de las dos primeras entrevistas, y aún iniciado el proceso electoral en lo que refiere a la tercera entrevista, lo sustancial radica en que, tal y como fue abordado en el estudio del elemento objetivo, del contenido de las entrevistas no se realizan expresiones que hayan tenido como propósito una promoción de la imagen o posicionamiento alguno por parte de la denunciada, ni mucho menos que se haga alusión al proceso electoral

local en curso, ni a una plataforma política, ni tampoco a aspiraciones personales de la denunciada respecto a la obtención de una precandidatura o candidatura, por tanto, **no existe incidencia o impacto alguno con el proceso electoral en curso, por tanto no se actualiza.**

## B) Actos anticipados de precampaña

108. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita o no esta infracción, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para acreditar esta infracción, es indispensable que concurren los **elementos personal, subjetivo y temporal**, y basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.
109. En ese contexto, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a los elementos necesarios para acreditar el tipo sancionador de **actos anticipados de precampaña** o campaña, señalando que se actualiza siempre y cuando se actualicen los elementos siguientes:

**Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**Elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

110. Es así, que para que se actualicen los actos anticipados de precampaña denunciados, resulta indispensable el estudio y constatación de los citados elementos, ya que, a partir de dicho parámetro, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir dicha infracción.
111. Asimismo, en lo que refiere al **elemento subjetivo**, conforme a la **Jurisprudencia 4/2018**<sup>9</sup>, aprobada por la Sala Superior, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
112. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y, asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
113. Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, dicho análisis se realizará en el contexto de las entrevistas denunciadas antes referidas. Es así, que del análisis integral de las expresiones y del contexto de las entrevistas denunciadas, se tiene lo siguiente:

---

<sup>9</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

114. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que, como fue analizado en el apartado anterior, de las entrevistas denunciadas, es plenamente identificable la voz e imagen de la servidora pública denunciada, quien asiste a la entrevista en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y, además, el propio entrevistador o conductor de los programas la presentan con dicha calidad.
115. **Elemento subjetivo:** Respecto a este elemento, **no se acredita**, ya que de un análisis al contenido de las entrevistas, así como de las manifestaciones o expresiones vertidas en ellas -tanto las realizadas por la denunciada y los entrevistadores-, no es posible advertir que se deriven expresiones manifiestas, abiertas, inequívocas y sin ambigüedad, que de forma objetiva contengan la intención de llamar al voto o pedir apoyo a favor de la ciudadana Ana Paty Peralta para obtener una precandidatura o que conlleven una solicitud de apoyo a favor del partido Morena que la postula.
116. Asimismo, del contenido de las entrevistas no se advierte alguna expresión o comentario que incida o impacte en la contienda electoral ni mucho menos que haga referencia a la misma. De igual manera, no fue pronunciado algún comentario o expresión que infiera algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o del partido Morena que la postula.
117. Aunado a lo anterior, del contenido de las entrevistas y a pregunta expresa del entrevistador, únicamente se alude a tema de interés general de la ciudadanía Benito Juarense, como por ejemplo: Turismo, pavimentación, semaforización, seguridad, parques, entre otros. Lo anterior, como parte de un ejercicio de rendición de cuentas y acceso a la información pública para mantener informada a la ciudadanía respecto de las actividades y acciones realizadas por el Ayuntamiento que preside la denunciada, lo cual, de ninguna manera transgrede el principio de equidad en la

contienda, máxime que no existe expresión alguna que incida o se vincule de manera directa con el proceso electoral en curso.

118. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

### **C) Cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos.**

119. De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Medios, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, **se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.**

120. Asimismo, dicho precepto normativo, refiere que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, **no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas,** opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

121. En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:

- Que sea reiterado y sistemático;
- Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

- Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.

122. Solo así, al cumplirse los citados elementos, podría constituirse una infracción de cobertura informativa indebida realizada por los medios de comunicación. En ese sentido, cabe señalar que en el caso, la denunciada asistió como invitada a los programas denominados: programas denominados “DEFINICIONES” y “NOTICIAS POR LA MAÑANA” en donde fue entrevistada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
123. Dichas entrevistas fueron difundidas a través de los medios de comunicación “Tv azteca Quintana Roo” y “Sipse Noticias”, así como a través de Facebook y Youtube. Como fue analizado previamente, de la intervención realizada por los conductores o entrevistadores de los referidos programas, ya sea a pregunta expresa a la denunciada o de las opiniones vertidas por ellos mismos, no se pudo advertir alguna expresión que promocionara o posicionara con fines electorales a la ciudadana denunciada o al partido Morena que la postula, que incidiera o impactara directamente en el actual proceso electoral o que estuviera encaminada a influir en las preferencias electorales.
124. Asimismo, vale precisar que el formato de los programas a los que fue invitada la denunciada, tienen un carácter informativo, de debate, opinión y análisis sobre temas de relevancia para la población, donde además se realizan entrevistas.
125. En ese contexto, del contenido de las tres entrevistas se pudo apreciar que los temas tratados atendieron a temas de interés general de la ciudadanía Benito Juareense y no así, a algún tema que fuera encaminado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
126. Se dice lo anterior, ya que los temas abordados fueron respecto a Turismo, pavimentación, semaforización, seguridad, parques, entre otros. En ese

sentido, las entrevistas se ciñeron, a pregunta expresa del entrevistador, a informar a la ciudadanía Benito Juarense respecto de las actividades y acciones realizadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez que encabeza la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

127. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes; lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública.
128. Por lo que resulta lícito a través de un genuino ejercicio de la actividad periodística, presentar a la ciudadanía información que resulte de interés y relevancia para que conozcan las actividades o acciones llevadas a cabo por sus autoridades.
129. Por otro lado, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
130. Con base en lo anterior, es evidente que dichas entrevistas se encuentran al amparo de la libertad de expresión y la actividad periodística, misma que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución General.
131. En consecuencia, dichas entrevistas gozan de una presunción de licitud propia de la actividad periodística, la cual solo podrá ser superada o



derrotada cuando exista prueba en contrario, lo cual en la especie no acontece, dado que no se advierte que a través de las entrevistas denunciadas se haya llevado a cabo una actividad publicitaria a favor de la ciudadana Ana Paty Peralta por parte de las televisoras denunciadas; por lo tanto, este Tribunal debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.<sup>10</sup>

132. Aunado a lo anterior, como fue señalado en el apartado de hechos acreditados, obra en autos del expediente tres contratos de prestación de servicios de medios de comunicación<sup>11</sup>, de los cuales dos de ellos fueron aportados en copia simple por la denunciada, a través del oficio MBJ/PM/011/2024, mediante el cual da contestación al requerimiento solicitado por el Director Jurídico del Instituto, mediante oficio DJ/127/2024.
133. El primero de ellos, se celebró entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral denominada: "TV AZTECA S.A.DE C.V", con el número de contrato: MBJ-OFM-DRM-015-1-2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés. El segundo se suscribió entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral denominada: "RADIO CANCÚN S.A.DE C.V", con el número de contrato: MBJ-OFM-DRM-077-2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés.
134. Asimismo, en autos del expediente obra un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral "24 alternativa en publicidad S.A.DE C.V", con el número de contrato: MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, mismo que fue aportado por el PRD.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF con el rubro: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."

135. Sin embargo, de los tres contratos referidos, esta autoridad únicamente le otorgará valor indiciario<sup>12</sup> al contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral: “TV AZTECA S.A.DE C.V”, ya que dicha empresa es parte denunciada en el presente asunto y los hechos denunciados guardan relación con la referida persona moral, la cual llevó a cabo dos de las entrevistas a la denunciada.
136. En ese sentido, del análisis del referido **contrato** se advierte que el **objeto** del mismo, el cual se encuentra establecido en la cláusula primera, establece que la prestadora del servicio, esto es, el medio de comunicación “TV AZTECA S.A.DE C.V”, se obliga con el Ayuntamiento de Benito Juárez, a **prestar los servicios relativos a difundir durante la programación del citado medio de comunicación, las campañas publicitarias del referido Ayuntamiento**, que deberán ser transmitidos mediante los canales 1.1 (Azteca Uno), 7.1 (Azteca 7), así como de **los anuncios institucionales** de las Secretarías Municipales, dependencias y organismos descentralizados **del Ayuntamiento de Benito Juárez**, entre otros.
137. Los cuales se establece que serán difundidos según la solicitud y periodicidad que se indique a través de la “Dirección Responsable”, siendo esta, la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, a través de su Titular, quien con base en la cláusula cuarta del referido contrato, tiene la responsabilidad de la verificación y seguimiento del cumplimiento del objeto del contrato.
138. De lo anterior, es dable señalar que el **objeto del contrato** es únicamente para que el medio de comunicación “TV AZTECA S.A.DE C.V”, realice las campañas publicitarias y anuncios institucionales del Ayuntamiento de Benito Juárez. Por tanto, del objeto del referido contrato no se deriva alguna obligación expresa por parte del citado medio de comunicación que

---

<sup>12</sup> Al haber sido presentado en copia simple.

tenga como propósito realizar alguna actividad publicitaria a favor de la ciudadana Ana Paty Peralta, de algún partido político o que tenga algún fin político o electoral.

139. En ese contexto, es dable concluir que, a través de la celebración del referido instrumento jurídico celebrado entre el medio de comunicación “TV AZTECA S.A.DE C.V” y el Ayuntamiento de Benito Juárez, no se deriva alguna obligación que este relacionada con las entrevistas realizadas a la denunciada en el programa “Definiciones”, por los conductores José Martín Sámano y Jorge Berthely transmitidos por la referida televisora, los días veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y diez de enero del año en curso.
140. Aunado a lo anterior, es importante señalar que de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, consistentes en los requerimientos formulados a los medios de comunicación denunciados y a la ciudadana Ana Paty Peralta, así como de sus propios escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se obtuvo sustancialmente lo siguiente:
141. En el caso de la “televisora de Cancún” (grupo Sipse) adujo que no tienen suscrito contrato ni convenio alguno con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como tampoco existió algún pago para la realización de la entrevista denunciada, por parte de la ciudadana Ana Paty Peralta, de algún servidor público del Ayuntamiento que preside, de persona física, moral o partido político.
142. Señalando además, que dicha entrevista fue realizada en un auténtico ejercicio de su libertad de expresión y al amparo de la labor periodística y, por tanto, goza de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad, máxime cuando únicamente aborda temas de interés general y carácter informativo.

143. Del mismo modo, el medio de comunicación TV AZTECA QUINTANA ROO, en su escrito de comparecencia señaló que la difusión del programa "Definiciones", mediante el cual se llevó a cabo la entrevista a la denunciada, no fue contratada, sino que obedece a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, conforme a las características y contexto del programa.
144. En igual sentido, la servidora pública denunciada manifestó tanto en la contestación al requerimiento, como en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que no contrató, instruyó u ordenó por sí o a través de alguna área del Ayuntamiento que preside, como lo es la Dirección de comunicación social, la difusión de las entrevistas materia de denuncia, por lo que no dispuso de ningún recurso público ni privado para su transmisión. Señalando que las entrevistas se trataron de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión y labor informativa, y que la misma fue voluntaria con comentarios espontáneos.
145. En razón de lo anterior, y como ha quedado demostrado, no se cumplen los elementos para acreditar la existencia de cobertura informativa indebida alegada por el PRD, puesto que, contrario a lo manifestado, las entrevistas denunciadas se llevaron a cabo a través de un genuino ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística e informativa de los medios de comunicación denunciados.
146. Aunado a lo anterior, no se pudo advertir elemento probatorio alguno, ni quiera indiciario, con el cual se presuma que se está realizando una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, de ahí la inexistencia de la infracción denunciada.
147. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, recabadas y de las manifestaciones de las

partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada o del Ayuntamiento que preside, para la contratación o difusión de las entrevistas denunciadas.

148. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**<sup>13</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
149. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
150. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”<sup>14</sup>, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

151. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, en consecuencia, este Tribunal determina que tanto la servidora pública, como los medios de comunicación denunciados, no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
152. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
153. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y a los medios de comunicación “Televisión Azteca III S.A. DE C.V” y “Televisora de Cancún S.A. DE C.V”.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



**PES/031/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/031/2024, en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.